Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5801, que libera de ciertos impuestos, la producción y exportación de azúcares, melazas finales, mieles ricas, siropes y otros productos similares, a partir de la zafra 1961-1962, inclusive.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5801

Artículo 1.—A partir de la zafra del año 1961-1962, inclusive, la producción y exportación de los primeros 600,000 quintales de azúcares crudos o corrientes de cada compañía, así como la producción y exportación de melazas finales, mieles ricas invertidas, siropes y otros productos similares, estarán libres de todo impuesto, sin perjuicio del impuesto establecido por la Ley No. 5705, de fecha 15 de diciembre de 1961, que se liquidará con el 12 por ciento adicional que ha venido rigiendo hasta ahora.

Artículo 2.— En consecuencia de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la producción y exportación de las mieles finales y de los primeros 600,000 quintales de azúcares crudos o corrientes de la fabricación anual de cada compañía del país queda exenta del pago de los impuestos establecidos por las leyes siguientes:

a) Ley No. 227, del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduaneros;

b) Ley No. 715, del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga y servicio de muelle y almacenaje;

c) Leyes No. 885, del 1º de mayo de 1945, y No. 1067, del 24 de diciembre de 1945, de impuesto especial de exportación (UNRRA);

d) Ley No. 1140, del 21 de marzo de 1946, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional;

e) Ley No. 1141, del 22 de marzo de 1946, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 595, del 31 de octubre de 1941, sobre tarifa para el servicio de arrimo y manejo de carga;

f) Ley No. 2568, del 4 de diciembre de 1950, de impuesto sobre mercancías;

g) Ley No. 2873, del 5 de mayo de 1951, que crea un impuesto de 1 1/2 centavos por cada 100 libras de azúcar destinadas a la exportación; y

h) Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, sobre Patentes, en su acápite e) del artículo 43, y Ley No. 273, del 16 de noviembre de 1925, que crea un recargo sobre la misma.

Artículo 3.— Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Ley No. 424, del 14 de marzo de 1941, de impuestos sobre melazas;

b) Ley No. 4025, de fecha 14 de enero de 1955, que establece un impuesto sobre la exportación de mieles ricas invertidas; y

c) Ley No. 4578, de fecha 31 de octubre de 1956, que establece un impuesto sobre la exportación de mieles finales de producción nacional.

Artículo 4.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente.

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

Donald J. Reid Cabral,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5802, que autoriza transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.

EL CONSEJO DE ESTADO
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5802

ARTICULO PRIMERO: Del Balance no Apropiado correspondiente al Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el años 1962, ascendente a RD$754,147.14, se destina la suma de RD$132,935.61 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS) para efectuar las siguientes apropiaciones:

AL:

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

10110	SENADO		RD$ 1,800.00
G10110A	Servicios Personales	RD$ 1,800.00	

CAPITULO V

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

10340	OFICINA DEL SECRETARIO DE ESTADO		RD$ 1,500.00
G10340A	Servicios Personales	RD$ 1,500.00	